

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No.377

Radicado:	76001-33-33-008-2020-00231-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -
Demandado:	Martha Lucia Rodríguez de Salcedo
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)

En auto interlocutorio No. 086 del 22 de febrero de 2021 se dispuso admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), formulado por **COLPENSIONES** contra **Martha Lucía Rodríguez de Salcedo**, cuya notificación personal de dicha providencia se ordenó realizar conforme el artículo 189, 199 y 200 de la ley 1437 de 2011.

El apoderado de la entidad demandante ha solicitado impulso procesal, que conforme las actuaciones surtidas en el proceso advierte el despacho que no se ha logrado la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada.

Revisado el expediente electrónico y en especial el documento que obra en el índice No. 17 plataforma Samai¹, se observa documento guía de envío de correo por la empresa “inter-rapidísimo” a la demandada en la dirección calle 36 No. 17 A 11 de la ciudad de Tuluá Valle, con nota de “devolución remitente” sin allegar anexos.

No obstante, se observa que la citada guía no cumple con los requisitos del art. 291 del C.G.P. toda vez que no obra constancia de concepto de la devolución de la comunicación al remitente (*la dirección no existe o la persona no reside o no trabaja en el lugar*), como tampoco se aportó copia de la comunicación para la notificación personal librada por el despacho en su oportunidad², debidamente sellada y cotejada.

Al respecto se transcribe lo reglado en referencia:

“Art. 291 Práctica de la notificación personal.

...

3. ... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

...

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del

¹ [SAMAI | Proceso Judicial](#)

² Oficio No. 174 del 21 de junio de 2022 (obra Índice 12 y 13 expediente electrónico Samai)

interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.” (Lo subrayado y negrilla del despacho).

Por lo anterior, deberá la parte actora **COLPENSIONES** cumplir con la carga procesal respecto a la notificación personal de la demanda a la demandada señora Martha Lucía Rodríguez de Salcedo conforme los parámetros consignados en el art. 291 del ibidem, por remisión expresa del artículo 200 del CPACA, con el objeto de continuar con el trámite procesal correspondiente si en cuenta se tiene que es la entidad demandante la encargada en el manejo y control de la base de datos de sus usuarios, en nuestro caso de la demandada e inclusive correspondiéndole el deber de dar aplicación al principio de colaboración armónica entre las demás entidades donde muy bien puede solicitar y actualizar la dirección y/o domicilio actual de la señora Rodríguez de Salcedo.

En consecuencia, por secretaria del despacho se librará nuevamente el oficio de comunicación para la práctica de la notificación personal a la demandada, para la respectiva diligencia de envío de comunicación, para ello se le concederá un término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, esto conforme el art. 178 del CPCA atendiendo a la carga procesal que le compete, inclusive las recomendaciones aquí impartidas³.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** como parte demandante dentro del presente medio de control, para que en el término de treinta (30) días realice el trámite correspondiente a la remisión de la comunicación a la demandada señora Martha Lucía Rodríguez de Salcedo conforme los parámetros del art. 291 del C. General del Proceso, debiendo allegar la constancia de entrega por parte de la empresa de correos autorizada para notificaciones judiciales, junto con la copia del oficio de comunicación a la demandada debidamente cotejada y sellada.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio de comunicación para notificación personal a la demandada a la dirección Calle 36 No. 37^a 11 Barrio Atanasio Girardot de la ciudad de Tuluá Valle, encontrada precisamente por la secretaria del despacho en los antecedentes aportados por la entidad.

TERCERO: EXHORTAR a la entidad **COLPENSIONES** para que asume el rol de búsqueda y deber de colaboración armónica con las demás entidades, en relación con la actualización de la base de datos de los usuarios de la entidad, con el objeto de garantizar la publicidad y el acceso a la administración de justicia de los mismos, en caso de requerir.

CUARTO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberá ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la

³ A partir de lo anterior, para esta Sala³ la declaratoria de desistimiento tácito resulta procedente cuando es «[...] evidente la incuria de la parte interesada, relativa al abandono injustificado de la carga procesal que impone [...]» el funcionario judicial, dentro de los términos previstos en la ley. (Providencia del 3 de junio de 2021 bajo la ponencia del Consejero Dr. Carmelo Perdomo Cuéter dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rdo., interno 2163-2020 – demandante COLPENSIONES demandada Emperatriz Ospina Reina)

plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 545

Radicación: 76-001-33-33-008-2022-00204-01
Demandante: Gladis Cruz Mazuera
marioorlando_324@hotmail.com
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-FOMAG-
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: Libra mandamiento de pago

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promovió acción ejecutiva, en contra de la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG-.

ANTECEDENTES

Este Despacho profirió sentencia No. 193 de 04 de octubre de 2019 que condenó a la Nación-Ministerio de Educación-FOMAG a reliquidar la pensión de vejez de la señora Gladis Cruz Mazuera. La Decisión no fue apelada y quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2019. El proceso ordinario fue radicado con cargo a este Despacho bajo el Rad. **76001-33-31-008-2018-00045-00**.

I. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este juzgado analizar y verificar si la solicitud ejecutiva cumple con todos los presupuestos tales como: que la obligación sea clara, expresa y exigible, a fin de librar mandamiento de pago por concepto de capital e intereses al que fue condenado la parte ejecutada dentro del proceso ordinario, mediante sentencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Con miras a establecer la jurisdicción, la regla que debe observarse es la prevista en el numeral 6 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, en el que se dispone que la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer: *“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”*

Ahora, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece como factor de competencia para los juzgados administrativos:

“(…)7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Se destaca).

Razón por la cual, siendo el juzgado competente, se continua con el análisis del siguiente ítem:

2.2. TÍTULO EJECUTIVO

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

Entonces, resulta claro que constituye título ejecutivo: la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción administrativa, mediante la cual se haya condenado a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

En el título ejecutivo existen dos tipos de requisitos: los formales y los sustanciales. Los formales se han definido, tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, como los presupuestos que dan cuenta de la existencia de la obligación; entonces, corresponden a la autenticidad del documento base de recaudo, a que provengan del deudor y a que tengan fuerza ejecutiva. Los sustanciales entre tanto, hacen referencia a la obligación en si misma, es decir, que sea clara, expresa y exigible.

El artículo 298 del CPACA dispone que los procesos ejecutivos que se tramiten ante esta Jurisdicción se tramitarán conforme a las previsiones del CGP.

El artículo 114 del CGP, prescribe:

“Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:(...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

De acuerdo con lo anterior, se aplicará el artículo 114 del CGP y sólo se requerirá la copia de la providencia con su constancia de ejecutoria.

El Consejo de Estado ha indicado que por regla general el título ejecutivo cuando proviene de una sentencia es de carácter complejo, a manera de excepción, es simple, en la medida que por ejemplo, la entidad no haya expedido el acto administrativo de cumplimiento¹, así: *“Seguidamente, se advierte que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, como en el presente asunto, y solo por excepción, el*

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C- Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA (E)-Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904)

título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.”.

En el asunto de la referencia, la sentencia cuya ejecución se pretende se sustentaron en las previsiones del CPACA. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día **24 de octubre de 2019**. Ahora es pertinente enunciar si lo pretendido se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico.

2.3. MANDAMIENTO DE PAGO

Téngase en cuenta que el juez puede librar mandamiento limitándolo a lo que considera legal, así lo dispone el CGP en el: **“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”.*

2.4. CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL

Descendiendo al cumplimiento que ha dado la entidad ejecutada al fallo judicial en cuestión, la parte ejecutante manifiesto en su escrito que la entidad no ha dado cumplimiento a la providencia, superando el término que estipula la Ley.

2.5. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, la parte ejecutante pretende que se dé cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho que ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación en los siguientes términos:

“(...) SEGUNDO: CONDENAR a la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de la señora GLADIS CRUZ MAZUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.138.859 de Palmira (V), en cuantía del 75% con el promedio de lo percibido por concepto de asignación básica salarial devengado durante el año anterior al cumplimiento del status pensional -15 de enero de 1999 a 15 de enero de 2000-, efecto para el cual deberá tener en cuenta al momento de liquidarse el salario percibido mes a mes en el año 1999 y lo devengado en los primeros quince días de salario de enero de 2000, a partir del 27 de febrero de 2015, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

TERCERO: *La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá descontar de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a las diferencias salariales que aquí se ordenan; siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado deducción legal.*

CUARTO: *Declarar probada de oficio la excepción de “prescripción”, conforme a lo expuesto.*

QUINTO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)*

SÉPTIMO: *Sin condena en costas en esta instancia.*

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que adeuda la entidad en virtud del cumplimiento del fallo referido, que corresponden al capital

obtenido en virtud de la reliquidación de su pensión (\$2.548.837), intereses DT (\$4.241.248.00).

En cuanto a la caducidad de la acción, el numeral 2 del literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone que para promover demanda ejecutiva el interesado dispone **de 5 años** contados desde que la obligación se hizo exigible. En el presente asunto, el término se contabiliza a partir del día siguiente al vencimiento del término que concede el artículo 192 del CPACA, es decir, 10 meses siguientes al término de ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de recaudo quedó debidamente ejecutoriada el **24 de octubre de 2019**, a partir del 25 de octubre empezaron a correr los 10 meses referidos en el párrafo anterior que vencieron el **25 de agosto de 2020**. Entonces, a partir del 26 de agosto de 2020 inició a correr el término de 5 años para impetrar la acción ejecutiva que vencían el **26 de agosto de 2025**, por tanto, como la demanda se radicó el **09 de septiembre de 2022**², se advierte que se presentó dentro de la oportunidad legal.

El artículo 430 del CGP indica que se librará mandamiento de pago en la forma pedida o en la que el juez considere legal. Conforme lo dispone el artículo 192³ del CPACA, los intereses se ordenarán desde el **17 de marzo de 2020**, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de la condena, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no radicó petición de pago dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

Por tanto, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 de Código General del Proceso, se procederá a proferir mandamiento de pago a cargo de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-** y a favor del demandante por concepto de la obligación aludida, que no se ha cumplido parcial ni totalmente, no sin antes advertir, que el juez podrá determinar dichas sumas de acuerdo a lo que resulte probado en el expediente.

2.6. COSTAS

En cuanto a costas, serán decretadas en el momento procesal oportuno, de conformidad al artículo 365 del CGP.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a cargo del **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** - y en favor de la señora **GLADIS CRUZ MAZUERA**, por los siguientes conceptos:

- Se libra mandamiento de pago con ocasión al pago de un reajuste pensional, así como su indexación por la suma que resulte probada en el proceso conforme a los parámetros de ley y en los precisos términos dispuestos en la sentencia objeto de

² Conforme al acta de reparto que reposa en el expediente digital SAMAI Índice 2.

³ “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

- recaudo, hasta que se verifique que se haga efectivo su pago.
- Se libra el mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el **17 de marzo de 2020**, por la suma que resulte probada, conforme a la normativa vigente al momento en que fue proferido el título base del recaudo hasta la fecha en que se haga exigible el pago, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Téngase en cuenta los pagos y/ abonos efectuados por la entidad demandada a la obligación, en caso de que existieren.

La parte ejecutada deberá verificar los valores presentados por la parte ejecutante, y radicar, si a bien lo tiene, las objeciones a la misma, so pena de quedar en firme.

TERCERO: ORDENAR a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

CUARTO: La entidad ejecutada, cuenta con diez (10) días siguientes a la presente notificación, para proponer las excepciones a que tenga lugar de conformidad al numeral 1 del artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR Personalmente esta providencia al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial I No. 58 delegada ante este Despacho, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012).

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 portador de la tarjeta profesional No. 63.722 del C.S. de la J, en los términos del poder a él otorgado que reposa en el expediente SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 370

Radicación: 76-001-33-33-008-2022-00242-01
Demandante: Guillermo Rengifo Gordillo
carlosjmansillaj@hotmail.com
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle
ventanillaunica@psiquiatricocali.gov.co
Acción: Ejecutivo
Asunto: requiere Poder

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial promovió acción ejecutiva, en contra de Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle-.

Luego de revisar la solicitud de ejecución y el expediente ordinario, se advierte que el poder no dispuso de manera expresa la facultad para adelantar la ejecución, por lo que se considera necesario que la parte ejecutante aporte un poder en el que se especifique que el mandato comprende la petición de ejecución y la facultad expresa para recibir las sumas de dinero objeto de recaudo.

Se concederá un término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se aporte el documento referido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el poder en los términos requeridos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se aporte el documento referido.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N°. 554

Proceso No.: 76001-33-33-008—2023—00180-00
Demandante: Michell Aguirre Cometa en calida de Agente Oficiosa de Diego Alexander Aguirre Cometa
caminos_juridicos@hotmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social -UGPP-
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

En el asunto de la referencia la señora Michell Aguirre Cometa -quien actúa como Agente Oficiosa del señor Diego Alexander Aguirre Cometa- en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de la Resolución No.RDP 029467 del 11 de noviembre de 2022 que negó el reconocimiento y pago de una sustitución pensional en favor del señor Diego Alexander Aguirre Cometa en su condición de nieto del señor Marcos Cometa Capera (qepd).

Luego de revisar los anexos de la demanda, se advierte mediante Resolución No. 3053 de 4 de febrero de 1983 la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero reconoció en favor del señor Marcos Cometa Capera una pensión de jubilación en cuantía de \$18.680.88. En el numeral cuarto del acto de reconocimiento se dejó expresamente consignado que *“de conformidad con lo previsto en la Convención Colectiva de Trabajo, MARCOS COMETA CAPERA adquirió el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación por haber cumplido 47 años de edad y tener 20 años o más de servicio continuos o discontinuos con la Institución”*.

La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero fue creada mediante la Ley 57 de 1931 como una sociedad de economía mixta, con participación de capital público y privado, en forma de sociedad anónima, cuyo objeto era hacer operaciones de crédito a los agricultores del país. El Decreto 1998 de 1931 organizó la Caja de Crédito Agrario como un Establecimiento de Crédito Bancario, en forma de sociedad anónima de capital limitado. Finalmente, el Decreto 1050 de 1968 que creó *normas generales para la reorganización y el funcionamiento de la administración nacional*, en su artículo 8 definió que las sociedades de economía mixta son *“organismos constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagre la ley.*

El grado de tutela y, en general, las condiciones de la participación del Estado en esta clase de sociedades se determinan en la ley que las crea o autoriza y en el respectivo contrato social.”

En el contexto normativo descrito y conforme al acto de reconocimiento pensional, se advierte que la pensión cuya sustitución se pretende fue reconocida bajo los postulados de una Convención Colectiva que cobija a trabajadores del sector privado o a trabajadores oficiales, por lo que, de conformidad con el numeral 4¹ del artículo 104, concordado con el numeral 2² del artículo 156 del CPACA, este Despacho no es competente para conocer de la controversia planteada, pues se trata de un litigio que debe ser resuelto por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral.

¹ Articulo 104: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

² “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”

En consecuencia, el presente asunto debe remitirse ante a la Jurisdicción Ordinaria Laboral-Jueces Laborales del Circuito de Cali-Reparto, para lo de su competencia, en virtud de lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.³.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto de la referencia, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA Jurisdicción Ordinaria Laboral-Jueces Laborales del Circuito de Cali-Reparto- la demanda nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Michell Aguirre Comenta -quien actúa como Agente Oficiosa del señor Diego Alexander Aguirre Cometa-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ADVERTIR que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

³ **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 375

Proceso No.	76001-3333-008-2023-00185-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Kremer y Asociados SAS hurtadolanger@hotmail.com fjhurtado@hurtadogandini.com oarango@hurtadogandini.com
Demandando	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- notificaciones@inpec.gov.co
Asunto:	Inadmite demanda

La Sociedad Kremer y Asociados SAS -mediante apoderado especial , presentó demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para que se profieran diversas declaraciones encaminadas a obtener que la entidad pague de manera completa los intereses moratorios generados después de la ejecutoria de los fallos ordinarios proferidos en su contra por esta Jurisdicción, en el proceso ordinario radicado bajo el No. 76001-33-33-008-2013-00098-00.

La demanda inicialmente se presentó¹ ante los Juzgados Administrativos de Bogotá y correspondió por reparto al Juzgado 36 Administrativo de Bogotá-Sección Tercera. Mediante auto de 17 de agosto de 2021 el Despacho remitió el expediente por competencia a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El proceso se tramitó ante el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá. El 17 de marzo de 2023 el Despacho se declaró incompetente para conocer del proceso, tras considerar que como se pretende el cumplimiento de una providencia judicial proferida por este Juzgado, en virtud del factor de conexidad, le corresponde a este Despacho adelantar la ejecución, teniendo en cuenta que fue la autoridad que profirió el fallo condenatorio en el curso de un proceso ordinario de reparación directa.

El proceso ingresó por reparto a este Despacho el 23 de mayo de 2023. Luego de revisar la demanda y sus anexos, se constató que, en efecto, la inconformidad que plantea la parte actora se refiere al reconocimiento y pago de intereses moratorios derivados de la sentencia de condena No. 179 de 31 de julio de 2015 proferida dentro del proceso de reparación directa No. 2013-00098-00 que condenó al INPEC al pago de perjuicios materiales y morales.

Así las cosas, se considera que, como lo que se pretende es el pago de unas sumas de dinero que se sustentan en un título ejecutivo complejo² constituido por la

¹ Conforme al Acta de Reparto que reposa en el expediente digital SAMAI la demanda se presentó el 01 de octubre de 2020.

² “[...] cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título

sentencia judicial de condena y el acto administrativo de ejecución proferido por el INPEC, el medio de control procedente es el ejecutivo y no el de nulidad y restablecimiento del derecho que invocó la sociedad accionante.

Por esta razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora precise el medio de control a invocar y si opta por la acción ejecutiva deberá adecuar la demanda conforme a las previsiones del CPACA y del CGP en la parte pertinente relativa a los procesos ejecutivos.

Adicionalmente, el demandante deberá cumplir lo previsto en el numeral 8³ del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, remitir copia de la demanda, con el escrito de subsanación incorporado, y los anexos, a la entidad accionada.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA se inadmitirá la demanda y se concederá un término de diez (10) días para que se subsanen los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.” Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Apelación de auto de 26 de febrero de 2014. Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Radicación (19250)

³ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”